



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02222/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
REPRESENTANTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02222/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la persona jurídico-colectiva [REDACTED] a través del representante legal el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la falta de respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 6 de octubre de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM lo siguiente:

"Solicito los informes sobre el número de servidores públicos en las Contralorías Internas del municipio en los años 2007, 2008 y 2009. Dicha información deberá presentarse por nombre de servidor público, cargo que ostentaba y los que se encuentran actualmente el cargo que ostentan" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00104/NEZA/IP/A/2009.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de EL SICOSIEM se observa que "EL SUJETO OBLIGADO" no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 11 de noviembre de 2009, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, mismo que EL SICOSIEM registró bajo el número de expediente 02222/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE: 02222/TAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
REPRESENTANTE: [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

"La no proporcionó por parte del Municipio de Nezahualcóyotl que es sujeto obligado, de la información que se le solicitó. Habiendo transcurrido en exceso el término para ello.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que es aplicable al caso concreto como ciudadano me asiste el derecho de poder solicitar a los Sujetos Obligados información que sea de carácter público, dicha petición fue realizada al Municipio de Nezahualcóyotl, sin que hasta el día de hoy haya dado respuesta a mi solicitud, sin mediar razón o motivo legal alguno para ello. Además de que a transcurrido en exceso el término que tiene dicha autoridad para dar contestación a mi solicitud. Por lo que a través del presente recurso solicito no se me deje en estado de indefensión y con ello se proporcione la información solicitada" (sic)

**IV.** El recurso 02222/TAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V.** En fecha 17 de noviembre de 2009, EL SUJETO OBLIGADO rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

\*Se solicitó la información a área responsable sin que a la fecha se haya recibido la misma. Sin embargo, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Planeación, ubicando en cajas de archivo muerto mismas que no fueron integradas en el Acta de Entrega-Recepción encontrando la información adjunta.

Asimismo, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó en tres archivos la información solicitada en los siguientes términos:

- La lista de servidores públicos integra que laboraban en 2007 en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, pero sin nombres ni adscripción a la Contraloría Interna.
- La lista de servidores públicos integra que laboraban en 2008 en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, pero sin nombres ni adscripción a la Contraloría Interna.
- La lista de servidores públicos integra que laboraban en 2009 en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, pero sin nombres ni adscripción a la Contraloría Interna.

Mismos que constan entre cinco y seis fojas cada uno, y que por razones de economía procesal se tienen por reproducidas en la presente Resolución, y a guisa de ejemplo se transcribe la primera foja correspondiente al ejercicio 2007:

**EXPEDIENTE:** 02222/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

## **RECURRENTE:**

**REPRESENTANTE:**

SUJETO  
OBLIGADO

**PONENTE:**

AYUNTAMIENTO DE  
NEZAHUALCÓYOTL

COMISIONADO ROSENDO EVGUEN  
MONTERREY CHÉPOV



ESTADO  
DE MÉXICO



Фондът финансира изпълнението на тази програма, изградена от МИДСО

ANEXO 2. TABLA DE TABULACIÓN DE SUELDOS 2007

Page 5

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

**EXPEDIENTE:** 02222/TAIPEMIP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**REPRESENTANTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.**- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] a través del representante legal, el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 76 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta, pero aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asistay le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y el Informe Justificado.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**” resulta aplicable la prevista en la fracción I.



Instituto de Acceso a la Información  
del Estado de México

**EXPEDIENTE:** 02222/TAIPEMIP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**REPRESENTANTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDÓEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Esto es, la causal por la cual se considera que se le niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia; se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió responder EL SUJETO OBLIGADO, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**"Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

EXPEDIENTE: 02222/ITAIPERMIP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
REPRESENTANTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE GUENI MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto, o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la litis.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la litis se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no le fue respondida la solicitud de información en el plazo legalmente establecido.

Y por ende, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

**EXPEDIENTE:** 02222/ITA/PEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**REPRESENTANTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

No debe obviarse, por otro lado, dos aspectos particulares que presenta el caso: uno relativo a que la solicitud de información y el recurso de revisión fueron presentados por una persona jurídico-colectiva, y el segundo tema corresponde a la situación por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** pretende dejar sin materia el medio de impugnación al entregar la información a través del Informe Justificado.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La determinación sobre la presentación de solicitudes y recursos por parte de personas jurídico-colectivas.
- b) Si se atiende la negativa ficta o se aborda el fondo de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado, y si ésta corresponde a lo solicitado de origen.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.**- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al Inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar en torno a la presentación de solicitudes de información e interposición de recurso de revisión hechos por personas jurídico-colectivas.

Debe señalarse que con anterioridad en el precedente **Recurso de Revisión número 02127/ITA/PEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Rosendoevguehi Monterrey Chepov y aprobado por unanimidad del Pleno—aunque con Opinión Particular del Comisionado Luis Alberto Domínguez González, en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2009, se estimó que no era necesario acreditar la representación de las personas jurídico-morales.

**EXPEDIENTE:** 02222/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**REPRESENTANTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDÓ EUGENI MONTERREY CHEPOV

Sin embargo, este Órgano Garante ha establecido un nuevo criterio a partir del precedente número **02226/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, proyectado por el Comisionado Luis Alberto Domínguez y aprobado por unanimidad del Pleno en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2009, se resolvió sobre el tema lo siguiente:

"La solicitud de acceso fue presentada por una persona jurídico-colectiva a través de su representante legal y el recurso de revisión se interpone ante la falta de respuesta a la solicitud presentada con el derecho que le asiste como ciudadano. En este sentido es contradictorio presentar una solicitud de acceso como persona jurídico-colectiva e interponer recurso de revisión bajo el incumplimiento a un derecho que le asiste como ciudadano.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el derecho de acceso a la información plasmado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un lado plantea que el derecho de acceso a información pública puede ejercerse sin necesidad de acreditar personalidad y, por otro que deben existir instituciones especializadas en el tema para la solución de controversias.

### Título Primero

#### Capítulo I. De las Garantías Individuales

**Artículo 6º.** [...] El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. ...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. a VII. ...

**EXPEDIENTE:** 02222/TAIPEM/PI/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**REPRESENTANTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En este orden de ideas, es importante distinguir que existen dos etapas, la primera en donde cualquier particular persona física o moral a través de su representante legal pueden presentar solicitudes de acceso a información pública sin necesidad de acreditar personalidad.

La segunda fase existe únicamente cuando el particular no queda satisfecho con el procedimiento de acceso, porque se niega la información; no se entrega una respuesta, lo entregado es incompleto o no corresponde a lo solicitado, así como cualquier respuesta desfavorable al particular. Ahí esta situación se prevé como un derecho constitucional poder impugnar la respuesta de los sujetos obligados ante órganos u organismos autónomos. De manera particular, en el Estado de México y Municipios, el INFOEM establece los procedimientos y mecanismos para interponer recurso de revisión.

Si bien, apegados en el principio de máxima publicidad y para guardar la mayor congruencia con el procedimiento de acceso a información pública, a los particulares, de manera adecuada, no se les requiere acreditar personalidad, en virtud de que el recurso se resuelve para las personas físicas que los presentan. Sin embargo, se debe considerar la diferencia entre el tratamiento que se debe dar para admitir a trámite los recursos de revisión de las personas físicas y de las personas jurídico colectivas.

A mayor abundamiento, en el caso de personas físicas el recurso de revisión debe ser admitido sin mayor trámite; sin embargo para el caso de personas jurídico colectivas, debe ser un tratamiento distinto, lo anterior en virtud de que se ostentan como representantes de personas jurídico colectivas; en consecuencia se está resolviendo un recurso de revisión para una persona distinta.

Sobre el tema el Código Civil del Estado de México, establece lo siguiente:

**TITULO TERCERO**  
**De las Personas Jurídicas Colectivas**  
**Concepto de persona jurídica colectiva**

**Artículo 2.9.-** Las personas jurídicas colectivas son las constituidas conforme a la ley, por grupos de individuos a las cuales el derecho considera como una sola entidad para ejercer derechos y asumir obligaciones.

**Personas jurídicas colectivas**

**Artículo 2.10.-** Son personas jurídicas colectivas:

- I. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos de carácter público;
- II. Las asociaciones y las sociedades civiles;
- III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales;
- IV. Las instituciones de asistencia privada;
- V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás Entidades de la República.

**EXPEDIENTE:** 02222/TAIPEM/PI/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**REPRESENTANTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## VI. Derechos ejercitados por las personas jurídicas colectivas

**Artículo 2.11.-** Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.

### Normas que rigen y órganos representativos de la persona jurídica colectiva.

**Artículo 2.12.-** Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

TITULO NOVENO  
Del Mandato  
CAPITULO I  
Disposiciones Generales  
Concepto de mandato

**Artículo 7.764.-** El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta y a nombre del mandante, o sólo por la primera, los actos jurídicos que éste le encarga.

### Actos objeto del mandato

**Artículo 7.765.-** Pueden ser objeto del mandato todos los actos ilícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.

### Elemento formal del mandato

**Artículo 7.769.-** El mandato debe otorgarse:

- I. En escritura pública;
- II. En escrito privado, firmado por el otorgante y ratificado su contenido y firma ante notario público, o ante la autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para asuntos de su competencia;
- III. En escrito privado ante dos testigos, sin ratificación de firmas.



Instituto de Acceso a la Información de  
Estado de México

**EXPEDIENTE:** 02222/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [redacted]  
**REPRESENTANTE:** [redacted]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDO EUGENIO MONTERBEY CHEPOV

De conformidad con ello, la Ponencia se puso en contacto con el representante del recurrente para que éste acreditará su personalidad como representante de la asociación. De esta suerte el representante legal envió correo autorizando a la Ponencia que fueran utilizados los documentos que obran en este Instituto, los cuales contienen el instrumento público con él que se acredita la representación.

**Reservar con: Alberto Arriola**

**Personalidad:**  Adulto

**Nombre:** Alberto Castro Arriola **Dirección:** Av. Revolución 100, Tijuana, B.C. 22400

**Fecha:** Jueves 25 Mar (Día 5 de 6)

**Estado:** Reservado

**Comentarios:**   
Este cliente ha reservado la personalidad que seleccionó como representante legal de "Vivir/Alquiler de Edificios S.C." para el evento que se realizará el día 25 de marzo en la ciudad de Tijuana.

**Agradecemos:** Agradecemos todos sus servicios y le felicitamos su éxito.

**Atentamente,**  
Alberto Arriola  
Alberto Castro Arriola

De acuerdo con lo expuesto, se tiene por acreditada la personalidad del representante legal y resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto".

Al respecto, en el presente caso se hacen propios los argumentos referidos en torno a dicha temática relativa a la representación legal de las personas jurídico-colectivas en materia de transparencia y acceso a la información pública y se tiene por acreditada la representación legal de la persona jurídico-colectiva.

Por lo que hace al inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, es pertinente reflexionar si se atiende la *negativa ficta* que origina el recurso de revisión o bien, se aborda el fondo de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** brindada a través del Informe Justificado.

Ya se han establecido diversos precedentes en este Órgano Garante que ya han referido que aunque en principio haya una negativa ficta, pero en forma posterior EL SUJETO OBLIGADO pretende corregir con éxito o sin él la falta de respuesta, a través de una contestación por la vía del Informe Justificado o de un alcance, se debe considerar la prevalencia de la respuesta en el Informe Justificado y no obviar ese

**EXPEDIENTE:** 02222/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**REPRESENTANTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
**PONENTE:** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

hecho real y significativo. Lo anterior, a efecto de no caer en ficciones sin fundamento que pretenden hacer creer que no existe un sentido de respuesta.

En esa tesitura, en el presente se caso se asume el criterio de mayoría por virtud del cual se tiene por presentada la respuesta, aunque en forma posterior al recurso de revisión, por lo que debe atenderse el fondo de la misma para saber si corresponde o no con lo solicitado. Lo anterior, sin demérito de las consecuencias jurídicas que implica una respuesta fuera de tiempo, como lo es la posible responsabilidad administrativa.

En consecuencia se prescinde del análisis en torno de la *negativa ficta* y se procede revisar la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En el informe Justificado se debe señalar que los puntos de que consta la solicitud exigen, entre otros puntos, el nombre de los servidores públicos y que ese universo de funcionarios se restrinja exclusivamente a la **Contraloría Interna** del Ayuntamiento de Nezahualcoyotl.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con la respuesta emitida a través del Informe Justificado:

Contenido de la solicitud	Respuesta
Número de servidores públicos en la Contraloría Interna del Ayuntamiento en los años 2007, 2008 y 2009, señalando nombre del servidor público, cargo que ostentaba y los que se encuentran actualmente en el cargo	* Remite tabulador de sueldos correspondientes a los años 2007, 2008 y 2009 en los que se detalla categoría, nivel, número de plaza, sueldo base, gratificaciones (bonos, trimestrales, semestrales y anuales) otras percepciones y el total, pero sin reflejar cuáles de esos servidores públicos estaban o están adscritos a la Contraloría Interna y con omisión del nombre de dichos funcionarios

De lo anterior, se percibe que **EL SUJETO OBLIGADO**, aún cuando da respuesta a la solicitud de información a través del Informe Justificado, la misma no corresponde a lo solicitado, toda vez que la solicitud señala expresamente la necesidad de conocer nombre del servidor público y la adscripción a la Contraloría Interna, y los tabuladores que envía **EL SUJETO OBLIGADO** no hacen referencia a dichos extremos de la solicitud de información.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE: 02222/ITAIPEM/P/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
REPRESENTANTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por otro lado, parte de la información relativa a los nombres de estos servidores públicos, por lo menos los de mandos medios y superiores y por lo que hace al año 2009 por razones de actualización, es Información Pública de Oficio en términos del artículo 12, fracción II de la Ley de la materia:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la siguiente información:

(...)

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración d/e acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;

(...)".

De dicha reflexión, es claro que el Municipio cuenta, por lo menos, con la información relativa a 2009 sobre mandos medios y superiores adscritos a la Contraloría Interna, sin demérito que el resto de la información que en un momento dado también formó o debió formar parte del portal de transparencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, es pública y debe tenerse en forma digitalizada. En razón del deber de actualizar y contar con ella para efecto de la Información Pública de Oficio, por lo menos los mandos medios y superiores.

Ahora bien, aunque la Ley de la materia no construye a los Sujetos Obligados a publicar la totalidad de la información relativa a los servidores públicos, ello no implica que la información relacionada a servidores públicos de rango menor a mandos medios y las áreas a las que fueron asignados, no sea de naturaleza pública. Ya que, por una parte, el artículo 12 de la Ley de la materia dispone un mínimo de información que deberán publicar los Sujetos Obligados en el sitio de Internet y, por otra, establece que la información relacionada en las veintitrés fracciones del citado precepto es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley de la materia.

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
REPRESENTANTE:  
SUJETO OBLIGADO:  
PONENTE:

02222/TAIPEM/PR/RA/2009

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

COMISIONADO ROSENDO EUGENIO MONTERREY CHEPOV

En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley de la materia en el artículo 12 no es limitativa para efectos de la publicidad de la misma, sino que tan sólo establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, queda claro que EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber contar con la información solicitada y que la misma es de naturaleza pública.

Por otra parte, este Órgano Garante verificó en la página Web de **EL SUJETO OBLIGADO** [www.ayuntamientodenezahualcoyotl.gob.mx](http://www.ayuntamientodenezahualcoyotl.gob.mx), a efecto de confirmar que contará, por lo menos con la información de 2009, de lo que se concluye que:

En primera instancia la página electrónica no cuenta con una ventana de transparencia y en el recuadro relativo a la Contraloría Interna aparece una leyenda que dice:

"No se encuentra el servidor, puede que se encuentre en construcción"

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por EL RECURRENTE tiene el carácter de pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en los archivos.
- Que la información entregada es incompleta por no acreditar el nombre de los servidores públicos y no vincularlos con la adscripción a la Contraloría Interna.

En consecuencia, debe considerarse el inciso c) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entreque la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 02222/ITAIPEMIP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
REPRESENTANTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
PONENTE: COMISIONADO ROSENDÓ EVGUENI MONTERREY CHEPOV

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

Si bien al principio se estimaba que el presente caso actualizaba una negativa ficta, pero en virtud del informe Justificado en el que se pretende dar contestación fuera de tiempo, al analizar el fondo de dicha respuesta se observa que faltan elementos imprescindibles señalados en la solicitud: nombre de los servidores públicos y la adscripción a la Contraloría Interna.

Por lo que, más que una *negativa ficta*, se actualiza ahora la causal de procedencia del recurso de revisión por entrega incompleta de la información, consagrada en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Asimismo, se observa un incumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** en lo que hace a la Información Pública de Oficio, en términos del artículo 12 de la Ley de la materia, por lo que se le exhorta a dar cumplimiento a dicha obligación en un plazo de treinta días naturales a partir del día siguiente que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la persona jurídico-colectiva **PODER AUTÓNOMO DE MÉXICO, A. C.**, a través del representante legal, el C. **ALBERTO CASTRO ARRONA**, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de procedencia del recurso de revisión consistente en la entrega incompleta de la información solicitada, prevista en el artículo 71, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 02222/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
REPRESENTANTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL  
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información debidamente correlacionada del nombre de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, por lo que hace a los ejercicios de 2007, 2008 y 2009.

**TERCERO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta dentro del plazo legalmente establecido a las solicitudes de información y se ajuste a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de no hacerse acreedor de la responsabilidad que de dicho incumplimiento derive conforme a la Ley antes citada.

Asimismo, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y mantenga actualizada la Información Pública de Oficio, toda vez que ya fue apercibido en la resolución número 02054/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, de fecha 14 de octubre de 2009, mismos que ya feneieron.

Finalmente, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá rendir un informe en el que exprese las razones por las que no entregó a tiempo la información para efectos del Título Séptimo de la Ley antes citada. De igual forma, se dé vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que inicie el procedimiento correspondiente en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de "EL RECURRENTE" que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", y remítase a la Unidad de Información de "EL SUJETO OBLIGADO", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la materia.



Instituto de Acceso a la Información Pública  
del Estado de México

EXPEDIENTE:  
RECURRENTE:  
REPRESENTANTE:

02222/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO  
OBLIGADO:  
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE  
NEZAHUALCÓYOTL  
COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE CON VOTO PARTICULAR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02222/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.